PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

“LA PRUEBA INDICIARIA EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO”

MARCOS JOEL QUINGA QUINGA

DIRECTORA: Dra. TERESA ALEXANDRA COBA GÓMEZ

Quito, D.M., 2025

DEDICATORIA

A mi familia por todo el apoyo brindado a lo largo de mi vida. La persona que soy hoy en día ha sido moldeada por su amor y enseñanza.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por la fortaleza y perseverancia que me ha dado a lo largo de la carrera y de mi vida, por sus infinitas bendiciones.

A mis padres Marco y Mariela, por confiar en mí, por dedicar cada día todo su esfuerzo para formar buenos hijos, buenos hermanos y sobre todo buenos seres humanos.

A mi hermana Samy, por brindarme todo su apoyo y confianza, por alentarme a seguir adelante a pesar de las dificultades, así como animarme a conseguir mis sueños.

A Troy, mi mejor amigo, por las horas de trabajo juntos y por las enseñanzas que solo él pudo darme, demostrando amor incondicional.

A mis amigos, por haber hecho de la universidad una de las mejores etapas de nuestras vidas, donde siempre estuvimos para apoyarnos e impulsarnos a ser mejores.

A la Dra. Teresa Coba, por toda su enseñanza, paciencia y consejos, así como por su amor al Derecho y la justicia. Sus conocimientos me guiaron a lo largo de este trabajo y me permitieron enriquecer mi formación académica, a la vez que pude conocer a una persona excepcional

En Ecuador, el gran poder económico, político y social que ha adquirido el crimen organizado transnacional en los últimos años ha generado un escenario crítico para la seguridad ciudadana y ha puesto en entredicho la capacidad del Estado y del sistema judicial para combatir este tipo de delitos.

Uno de los principales retos en el juzgamiento del delito de delincuencia organizada es la obtención de pruebas, ya que la complejidad y la estructura de estas organizaciones dificultan la recolección de evidencia directa. Por ello, la prueba indiciaria, se presenta como un medio eficaz para demostrar la responsabilidad penal en escenarios donde la prueba directa es escaza o inexistente. Sin embargo, en Ecuador, la falta de criterios específicos que regulen este tipo de prueba limita su aplicación adecuada.

La prueba indiciaria tiene características y requisitos propios, diferentes a los de la prueba directa para su valoración ya que se requiere un tratamiento especial al requerir del ejercicio lógico deductivo para determinar el nexo causal que demuestre la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal.

Palabras claves: delincuencia organizada, prueba, indicios, valoración de la prueba, proceso penal.

In Ecuador, the significant economic, political, and social power that transnational organized crime has acquired in recent years has generated a critical field for citizen security and has called into question the State's and judicial system's ability to combat this type of criminality.

One of the main challenges in prosecuting organized crime is obtaining evidence, due to the complexity and structure of these organizations make it difficult to obtain direct evidence. For this reason, circumstantial evidence, based on clues or indications, is an effective means to demonstrate criminal responsibility in situations where direct evidence is scarce or nonexistent. However, in Ecuador, the lack of specific criteria that regulate this type of evidence limits its proper application.

Circumstantial evidence has unique characteristics and requirements, different from direct evidence, for its assessment. It demands a special approach as it requires logical and deductive reasoning to establish the causal link that demonstrates the materiality of crime and criminal liability.

Keywords: organized crime, evidence, indications, evidence evaluation, criminal procedure.

Tabla de contenido

Introducción 7
Sección I 9
1. La Prueba 9
1.1. Concepto de Prueba 9
1.2. Finalidad de la prueba 10
1.3. Prueba Judicial 11
1.4. La prueba en el procedimiento penal 14
1.5. Tipos de Prueba 15
1.6. Prueba indiciaria 16
Sección II 18
2. Crimen Organizado 18
2.1. El Crimen Organizado como fenómeno social 18
2.2. La Delincuencia Organizada como delito 21
2.3. El Delito de Delincuencia Organizada en el Código Orgánico Integral Penal COIP 23
2.3.1. Antecedentes del delito de Delincuencia Organizada 23
2.3.2. Análisis del tipo penal de Delincuencia Organizada 25
Sección III 32
3. La prueba indiciaria en el procedimiento penal 32
3.1. Prueba Indiciaria en el Derecho Comparado 32
3.1.1. Prueba indiciaria en la legislación peruana 32
3.1.2. Prueba indiciaria en la legislación española 33
3.2. La prueba indiciaria en el Derecho Penal Ecuatoriano 36
3.2.1. La prueba indiciaria aplicada al Procedimiento Penal Ecuatoriano 36
3.2.2. Requisitos de admisibilidad, práctica y valoración de la prueba 38
3.2.3. Importancia de la prueba indiciaria en el delito de delincuencia organizada 41
3.3. Caso Metástasis 44
CONCLUSIONES 50
BIBLIOGRAFÍA 52

Introducción

En Ecuador, el tipo penal de crimen organizado ha tomado relevancia en los últimos años debido a la complejidad que han adoptado las organizaciones delictivas, quienes se adjudican un mayor poder económico, político y social, el cual incluso ha ido más allá de las fronteras, volviéndose una problemática transnacional por la naturaleza de sus actividades.

El poder de las estructuras criminales ha provocado que se instituya en el país un escenario crítico en cuanto a la seguridad ciudadana. Su alcance ha sido tan amplio que ha contaminado incluso a servidores y servidoras públicas, cuestionado la capacidad que tiene el Estado para la detección y juzgamiento de este tipo de delitos, así como la eficiencia del sistema judicial.

Un problema a la hora de juzgar este tipo de delito es la obtención de prueba, pues, su nivel de estructura y organización hace que la obtención de prueba directa sea muy compleja por lo que la prueba indiciaria, caracterizada por ser un conjunto de indicios que versan sobre un mismo hecho o circunstancia que se buscan probar su veracidad y apego a la realidad, se presenta como el medio probatorio idóneo, útil, válido y eficaz para llevar al convencimiento al juzgador sobre la materialidad y responsabilidad de esta infracción penal.

Es necesario hacer un énfasis en el valor que tiene la prueba indiciaria en un campo donde se otorga mayor relevancia a la prueba directa, buscando que sus resoluciones se justifiquen en ella. Pues, la prueba indiciaria es una gran ayuda para el juzgamiento de delitos ya que nos brinda indicios que, si son valorados en su conjunto, y de manera correcta, pueden tener el mismo o incluso un mayor valor probatorio que la prueba directa dentro del procedimiento penal.

Numerosos países han desarrollado esta institución dentro de sus cuerpos normativos, así como en jurisprudencia, planteando de manera explícita la forma en la que la prueba indiciaria es

introducida, practicada y valorada dentro del procedimiento penal, sin embargo, Ecuador no es el caso, pues no existen criterios o parámetros específicos que sirvan de directrices para el uso de esta figura, pues es tratada con los lineamientos de la prueba de manera general.

Por ello, además de determinar su naturaleza e importancia, este trabajo tiene como finalidad analizar a la prueba indiciaria en el escenario procesal penal con el fin de identificar cómo esta figura es aplicada en el Ecuador, determinando así, de qué manera está desarrollada en la legislación vigente, además de evidenciar en qué aspectos de esta es insuficiente para el juzgamiento de delitos, específicamente en el crimen organizado, planteando una propuesta acorde a las necesidades de un país que se ve inmerso en una ola de criminalidad, así como de impunidad.

El presente proyecto de investigación se desarrollará mediante un método descriptivo para desarrollar su contenido, basándose en la recolección de información existente tanto en doctrina como en legislación ecuatoriana y extranjera para explicar y analizar el tema objeto de estudio.

En la primera sección se desarrollarán los conceptos fundamentales que servirán de guía para el desarrollo y entendimiento del presente trabajo. Los conceptos partirán de la generalidad, citando a varios autores clásicos como contemporáneos y se encaminarán a lo más específico hasta llegar a un concepto de prueba indiciaria y de crimen organizado en el contexto ecuatoriano. En la segunda sección se estudiará a la delincuencia organizada como fenómeno social, así como se realizará un análisis de este tipo penal dentro del COIP. Para la tercera sección, se hablará de la prueba indiciaria dentro del procedimiento penal ecuatoriano, identificando sus características, tratamiento e importancia dentro del mismo, realizando un análisis de su aplicación dentro del delito de delincuencia organizada.

Sección I

1. La Prueba

1.1. Concepto de Prueba

A lo largo de los años, la prueba ha formado parte de la naturaleza del ser humano, pues este, como ser racional, ha buscado una explicación o justificación para los diferentes hechos o fenómenos a los que se ha enfrentado la especie. Con esto, podemos anticipar que la prueba ha estado presente desde la misma existencia del ser humano, no únicamente para llevar al convencimiento a las demás personas que nos rodean con el objetivo de generar una apreciación homogénea sobre lo que se prueba, sino también convenciéndose uno mismo de lo que se quiere creer y dar validez.

Esta explicación o justificación de hechos a través de la prueba se ha trasladado a diversas áreas y materias, donde cada una tiene una concepción propia, de acuerdo a la naturaleza de su actividad, aunque todas tienen un denominador común y coinciden en varios aspectos.

Para dar un concepto de prueba, se debe acudir en primer lugar a la etimología de la palabra. "Prueba" viene del latín *probus*, que significa recto, honrado, bueno, que, por lo tanto, nos indica que es un elemento de fiar, sobre el cual depositar nuestra confianza para verificar o demostrar la autenticidad de algo que queremos comprobar.

La Real Academia Española (2023) define a la prueba como "razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo", refiriéndose a que la prueba puede tener una naturaleza distinta, pudiendo ser un producto material, como documentos o indicios físicos; o inmaterial, como los ejercicios lógicos que producen un argumento o la razón.

León Ordoñez, et al., citando a Cardoso (1986), mencionan que:

> (…) probar es demostrar a otro la verdad de algo. Para hacerlo se acostumbra a usar medios habitualmente considerados aptos, idóneos y suficientes. La persona ante quien se exhiben interviene como crítico, para establecer, mediante un proceso de su propia razón, si son o no suficientes, pertinentes, aptos, idóneos y adecuados para demostrarle la verdad que quiere dársele. Si la admite, se dice entonces que ha obtenido convicción, la cual no es otra cosa sino la certeza de estar acordes su verdad interna o subjetiva con la verdad externa u objetiva que se desprende de los medios expuestos (p. 2).

Por lo tanto, podemos definir a la prueba o pruebas como aquellos elementos materiales o inmateriales que tienen como finalidad comprobar la veracidad o falsedad de un hecho o fenómeno en un espacio y tiempo determinado.

1.2. Finalidad de la prueba

Como se mencionó anteriormente, el fin último de la prueba es la verificación o comprobación de la verdad o apego a la realidad de un hecho o fenómeno. Rivera (2011), menciona que todas las áreas que usan a la prueba para una contrastación o verificación tienen como elementos al hecho, a la prueba y a la verificación. Cada campo que emplea la prueba para este fin tiene sus propios métodos y sistemas a seguir, especialmente las ciencias exactas que ponen atención a problemas que se encuentran en la base de la epistemología y a sus propios métodos de investigación.

Ana Neira (2022) citando a Taruffo, menciona que las concepciones de la prueba pueden ser dos, una que la toma como instrumento de conocimiento y otra como instrumento de persuasión, al respecto establece que:

> La primera noción de prueba, como elemento cognoscitivo, la concibe como el conjunto de elementos, procedimientos y razonamientos mediante los cuales se busca y se establece la verdad de los hechos. Desde esta perspectiva, la prueba ofrece informaciones relativas a los hechos que

> deben ser determinados en el proceso, permitiendo su reconstrucción, confirmada y verificada como verdadera, precisamente a través de la actividad probatoria. De acuerdo con la segunda concepción, la prueba sería un instrumento de persuasión, que no serviría para establecer la verdad o falsedad de enunciado alguno, sino para persuadir al juez, esto es, para convencerlo de lo fundado o infundado de un enunciado fáctico. (Ana Neira, pág. 3)

Entendemos, por lo tanto, que la prueba puede ser usada para transmitir conocimientos preexistentes, es decir, que los hechos lleguen a conocerse por otras personas a través de la reconstrucción de estos y mediante el uso de ciertos procedimientos, así como ejercicios lógicos, permitan que el conocimiento a dar sea más concreto y cercano a la verdad.

Y, por otro lado, tiene una finalidad de convencimiento sobre una proposición que se plantea, en este caso, no se da relevancia a la verdad sino a la defensa de la tesis que se propone mediante el uso de técnicas de persuasión.

1.3. Prueba Judicial

Junto a la historia de la humanidad, la prueba estuvo adherida a los nuevos pensamientos generados a lo largo del tiempo, por lo que se adaptó estas nuevas ideas. Es así como Echandía (1984) menciona que hay cinco etapas de la prueba:

- La fase étnica o primitiva: las sociedades en formación utilizaban el empirismo como medio de prueba, sin un sistema probatorio establecido.

- La fase religiosa o mística: la prueba estuvo ligada a las creencias religiosas existentes, así como a sus dogmas de fe.

- La fase de tarifa legal: estuvo sujeta a una valoración previa, dejando como producto una denominada tarifa legal.

- La fase sentimental: la prueba se asoció a la convicción moral y principios dados por la Revolución Francesa.

- La fase científica: se somete a criterios de valoración objetivos bajo la supervisión de la ciencia y la lógica, esta sería la fase en la que hoy en día nos encontramos ya que los procedimientos modernos requieren que la prueba cumpla ciertos estándares para que formen parte de un proceso.

En este contexto, y dentro de la fase científica, denominamos ciencias reconstructivas a aquellas que buscan, a través de la prueba, reconstruir el pasado para determinar la verdad sobre los hechos, delimitándolo a aquellos ocurridos en un espacio y tiempo determinado. Dentro de este campo se encuentra el Derecho, mismo que emplea a la prueba con el fin de buscar el convencimiento sobre la verdad o de la realidad de algo.

En el escenario judicial, Echandía (1984) establece que, de manera objetiva, la prueba judicial es "todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho (…) que puede servir de conducto para que le llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso". (pág. 6).

León Ordoñez, et all., (2011) citando a Galarza-Basantes (2018), menciona que:

> (…) la prueba, como mecanismo del derecho probatorio, se rige como la herramienta esencial cuya finalidad es la de demostrar un hecho: la que para que tenga valor y eficacia, deberá cumplimentar principios y exigencias formales y legales. Así, cuestiones tales como pertinencia, utilidad, necesidad, legalidad, conducencia entre otras, provocan en la prueba y en la actividad probatoria, un cúmulo de condiciones que favorecen su admisibilidad y eficacia, y ejercen influencia sobre la postura del juzgador. (pág. 4).

Lo que considera este autor es muy importante a la hora de diferenciar entre la prueba como un concepto genérico y a la prueba dentro del campo del Derecho. En este último, se puede

determinar que la prueba estará revestida de ciertas formalidades dadas por la ley para que pueda ser admitida, practicada en un procedimiento judicial, y así también valorada por el órgano de justicia.

Asimismo, su finalidad dentro de esta área será específica, pues lo que busca la prueba es el convencimiento del juez sobre una proposición que se plantea dentro de un juicio. Es decir, la prueba va más allá de la sustentación de la existencia o apego a la realidad de un hecho, pues con ella se quiere comprobar o contrastar una proposición que alega una de las partes que no es más que una concepción de ese hecho que está dado por el uso de la razón y la lógica, defendiéndola a través de la prueba y argumentos, siendo un medio para la verificación del hecho y pretendiendo que sea esa proposición la que persuada al juez para que proporcione una resolución favorable, al percibir tal idea como propia de manera integral o parcial.

En el ámbito jurídico procesal, la prueba es un medio, es así como López (2015) la concibe como todo modo o acto, dado por una persona, condición, instrumento u objeto por el cual se traslada la prueba al órgano jurisdiccional con el fin de que este tenga un conocimiento más cercano y convincente de un determinado hecho.

En la normativa ecuatoriana, de manera genérica y poco profunda, el Código General de Procesos (COGEP), establece que la finalidad de la prueba es “llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (COGEP, Art.158). Así también, Carlos Ramírez Romero (2017), en sus “Apuntes sobre la prueba en el COGEP” establece ciertos requisitos extrínsecos como lo son la oportunidad procesal, la formalidad, la competencia y capacidad del juzgador para recibirla, practicarla, así como aspectos para su legitimación. A la vez que hay requisitos intrínsecos, contenidos en el Art. 160, para que la prueba surta efectos legales dentro de un proceso. Menciona que los requisitos intrínsecos son:

- Pertinencia: que la prueba guarde relación y se refiera a los hechos a probar con el punto de controversia, sea de manera directa o indirecta.

- Utilidad: que la prueba sea necesaria y no sea inútil en cuanto de ella no se extienda una presunción, confesión válida o notoriedad general del hecho a probar; ausencia de prohibición legal para investigar el hecho. Es decir, que sea útil para llevar al juez al convencimiento.

- Conducencia: es la aptitud que tiene la prueba em base a su contenido intrínseco para demostrar lo alegado y buscar persuadir el juez. (COGEP, Art. 161).

1.4. La prueba en el procedimiento penal

En materia penal, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) desarrolla en este escenario la finalidad de la prueba, más no un concepto, determinando que "la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada" (COIP, Art. 453). Entendemos, por lo tanto, que el fin último de la prueba en materia penal es esclarecer los hechos controvertidos para que el juez o tribunal pueda establecer lo que realmente ocurrió, buscando un punto de convergencia entre el cometimiento de una infracción y la participación, demostrando el nexo causal o relación entre la conducta y el daño producido. En la misma línea, el COIP establece que:

> (…) la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. (COIP, Art. 455).

La prueba se rige bajo los principios determinados en el Art. 454 del COIP, estos son: oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia exclusión e igualdad de oportunidades para la prueba, en concordancia con los demás principios constitucionales y todos aquellos que defiendan los derechos y garantías de los y las personas.

En cuanto a su valoración, la norma desarrolla un criterio para este fin junto a reglas taxativas que ha de seguir el juzgador para valorar la prueba introducida y practicada en el proceso penal. El estudio de la valoración de la prueba según el Art. 457 del COIP y el derecho comparado se realizará más adelante en el presente trabajo.

1.5. Tipos de Prueba

Factores históricos, culturales, así como la evolución jurídica en el desarrollo del contenido, función y finalidad de la prueba han hecho que esta se vaya adaptando a esas nuevas realidades. Es así como varios autores han clasificado a este tipo de pruebas en diferentes grupos bajo diversos criterios tanto de funcionalidad, como de origen u objeto de la prueba.

Devis Echandía (1984) hace una clasificación de la prueba según su objeto, forma, estructura, función, finalidad, utilidad y según su resultado. En el caso de la clasificación según su objeto, menciona a la prueba directa o inmediata es aquella que guarda identidad entre el hecho a probar y el hecho percibido por el juez mediante sus sentidos, por ejemplo, la inspección, el reconocimiento del lugar de los hechos.

Por su parte, la prueba indirecta o mediata es aquella en la que no hay una relación directa con el hecho a probar, por lo que guarda relación, pero no en sentido estricto. El juez percibe al hecho por la comunicación o informe sobre tal, así también como puede conocerlo por hechos diferentes pero relacionados al principal (indicios), por ejemplo, el testimonio de terceras personas,

los documentos, ciertos peritajes, etc. En este caso, se hace uso y ejercicio de la lógica a través de la deducción.

1.6. Prueba indiciaria

Juan Antonio Rosas (s.f.), citanto a Desimoni (s.f.) la define como "la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativos a un hecho que se investiga, a efectos de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía indirecta" (pág.5).

Enrique Arieta (1969), citando a Juan Pedro de Andrea (1954) y su Diccionario Manual Latino-Castellano, aporta con que este tipo de pruebas basadas en indicios se deriva etimológicamente del latín *indicium* que significa acción o señal que da a conocer lo oculto. Así también del latín *index* que se define como el que indica, anuncia, indicador, indicio, señal.

Cortés (2010) define a la prueba indiciaria como todo indicio sobre un hecho que se infiere de manera propia o juntamente con otros indicios y que busca demostrar la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido a través del uso de una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especiales.

El concepto del cual partiremos sobre la prueba indiciaria será aquel que indica que la también llamada prueba indirecta o prueba circunstancial es un tipo de prueba que busca probar la veracidad de la existencia de un hecho determinado, en un tiempo y lugar específico a través de elementos unívocos e indirectos. Aquel ejercicio de comprobación se realizará a través de la inducción lógica de manera individual y conjunta que, como producto, nos da una conclusión deductiva acerca de que existencia del hecho.

La doctrina ha señalado dos corrientes en relación con la proximidad que tiene la prueba indiciaria al hecho a probar. La primera, establece que la prueba indiciaria es toda aquella que no se ha obtenido de manera directa por el juzgador sino tiene un origen en una tercera persona que presenció o apreció el hecho delictivo, llamándola prueba mediata. En este caso, documentos, pericias o testimonios pasan primero por la apreciación de otra persona, siendo esta ajena a la razón del juzgador. La segunda, menciona que este tipo de prueba se relaciona directamente con el hecho a probar en el contexto de que, con un hecho diferente, se infiere o deduce su conexión con el hecho primo. (Torres, M., 2018).

El eje principal para la apreciación de la prueba indiciaria es el uso de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia por parte de los juzgadores, más una motivación verdaderamente profunda y que justifique la determinación de responsabilidad a través de este medio de prueba, es decir, requiere un estudio mayor en relación a la prueba directa ya que se pretende llegar a la verdad en base a la deducción e inferencia.

Arroyo (2023), citando a Chaia (2020) y Lamas y Lamas (2020), menciona que:

> "los indicios (hechos) son múltiples, permiten arribar de lo conocido a lo desconocido, requieren de una valoración idónea abordada de manera conjunta y no aislada, bajo un tamiz razonable la inferencia lógica es un enlace entre el indicio (hecho) y el hecho que reviste caracteres de delito (hecho consecuencia), la inferencia es nuclear ya que se deduce o se concluye a raíz de otra cuestión (premisas). La prueba indiciaria son los datos o sospechas sobre la actuación del crimen organizado los mismos que en el desarrollo de las investigaciones fueron probados y acreditados; en la investigación la policía trabaja en binomio con el fiscal; el juez es quien considera a la prueba indiciaria" (pág. 3).

Yéboles García (2020), citando a Cordón Aguilar (2012), menciona las características principales que debe tener la prueba indiciaria, siendo estas:

a) El indicio base, hecho del cual se parte la presunción.

b) La afirmación presumida, la consecuencia del hecho indiciado.

c) El nexo causal entre el hecho base y la consecuencia presunta, ejercicio deductivo construido a partís de la máxima de la experiencia y la lógica.

Asimismo, Yéboles García (2020), realiza una clasificación de los indicios, estableciendo seis grupos:

- Respecto al momento de comisión del delito: pueden producirse antes, durante o después del cometimiento de la infracción, denominándose antecedentes, concomitantes o subsiguientes.
- Con relación al objeto a probar: general o particular, dependiendo la naturaleza de los elementos de la infracción
- Con relación a sus efectos: pueden ser de cargo o de descargo a la hora de determinar la culpabilidad de la infracción.
- Según la intensidad de relación con la infracción: indicios próximos son los más cercanos a la infracción y remotos aquellos con relación indirecta o menos intensa.
- Según su procedencia: reales, aquellos que se expresan de manera material, o personales, aquellos relacionados a la personalidad y subjetividad de la conducta de la persona.
- Según su relevancia: según la fuerza con la que los indicios sustentan la presunción, pueden ser necesarios, graves, leves y levísimos.

Sección II

2. Crimen Organizado

2.1. El Crimen Organizado como fenómeno social

Diversos autores han buscado determinar el origen del crimen organizado. Julio Rivera (2011) resalta que la criminalidad ha existido paralelamente con el ser humano como una conducta propia de este, añadiendo el entramado de estructuras con fines criminales y su posterior tecnificación, para concretar su internacionalización con la piratería del siglo XVII.

La piratería es un aspecto importante dentro de la historia del crimen organizado ya que con ella se supera las fronteras estatales y se convierte en una actividad transnacional. Entendiendo, por lo tanto, que el factor importante para que la delincuencia organizada asuma un amplio margen geográfico de participación es la globalización, donde los países abren sus fronteras al resto del mundo principalmente por el comercio, en especial el marítimo.

Para Rubén Lozano (2019) el crimen organizado en el continente americano es la herencia de los conquistadores ya que llevaban a cabo prácticas de cooperación con delincuentes que se convertirían en esclavos para explorar y llevar las riquezas del nuevo mundo. Es así como también menciona a los piratas, quienes además de sus actividades delictivas propias, eran contratados por las monarquías para robar a otras y así mantener cierto poder sobre estas y proteger sus intereses, evidenciando tanto una organización estructural con un fin común, como una alianza ilícita entre el gobierno y estos grupos, actividad que en la actualidad sigue presente en prácticas delincuenciales.

Es importante resaltar que el crimen organizado no tiene solo una acepción delictual, sino también como fenómeno social. Rivera y Bravo (2020), citando a Andreas (2004), establecen que el escenario en el cual, emerge, desarrolla y consolida el crimen organizado es en aquel donde existe una ausencia del Estado, donde saca provecho de diversos factores como geografía, diversidad étnica y cultural y el desempleo. A estos factores sociales podemos sumarle la exclusión

o la falta de acceso a la educación. Las principales víctimas son niños, niñas, jóvenes y demás personas que perdieron la confianza en el Estado y su sistema.

Debido a esto, las estructuras criminales identifican un fácil reclutamiento de cierto sector de la población, su principal objetivo es aquellos que, al encontrarse en la marginación, buscan actividades lucrativas y que requieran poca especialización. Además, ven en este tipo de actividades una satisfacción a sus intereses y necesidades, llegando a ser más importante de la que el Estado pueda bridarles. Es así como hay una mayor participación en economías ilícitas que compiten con las legales, distorsionando mercados y aumentando la corrupción.

Desde su aparición, para Rivera y Bravo (2020), el Crimen Organizado Transnacional ha sufrido un crecimiento y mutación de manera acelerada, perfeccionando su funcionamiento y operación. La forma en que se organiza y lleva a cabo su actividad delictiva se asemeja a la actividad empresarial, a la vez que impone miedo en la sociedad y el Estado en el cual actúa. Pues como efecto de la globalización, se ha facilitado las operaciones de estos grupos, quienes también aprovechan las nuevas tecnologías y así tener un mayor alcance a nivel global.

En Ecuador, el Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado (2023) menciona que el crimen organizado en el Ecuador es una figura relativamente nueva ya que Ecuador mantenía una dinámica criminal que se reducía en pandillas que tenían un alcance local, sin ir más allá de las fronteras sino por apoyo o administración de cárteles de la región.

La OECO (2023) menciona que las principales expresiones de crimen organizado son el narcotráfico, corrupción, lavado de activos y tráfico ilícito de armas de fuego, entre otros delitos que se configuran como parte del tipo penal de crimen organizado. Además, establece que, en 2019, con la creciente demanda de sustancias ilícitas como la cocaína, se percibe una necesidad

mayor de agrupación, traduciéndose en nuevas alianzas entre estructuras locales, donde cada una de ellas tendría un rol, a este fenómeno lo denomina la "atomización" de una organización más grande y compleja.

Por consiguiente, desde que estos grupos criminales disfrutan de un mayor poder y posicionamiento se ha dado lugar a una creciente ola de ataques armados entre estas estructuras delictivas con el fin de obtener el mayor poder tanto económico como posicional frente a otras bandas.

En adición, podemos decir que la forma en la que se organizan estos grupos, además de su propia incurrencia en delitos complejos, sumado su estructuración, así como los roles de cada uno de sus miembros, hace que sea un delito en muchos de los casos se beneficie de impunidad debido a que se traduce en una difícil obtención de pruebas.

2.2. La Delincuencia Organizada como delito

Es importante conceptualizar al Crimen Organizado Transnacional (COT), al respecto, Julio Rivera (2011) analiza la naturaleza del crimen organizado, concluyendo que existen delitos que no pueden ejecutarse por una sola persona ya que son complejos. Por ello, se demanda que quienes vayan a cometer tales delitos se agrupen en organizaciones o redes criminales igualmente compuestas, donde incluso existe una división del trabajo que la realizan sus miembros, según la jerarquía de la propia organización.

La principal guía en cuanto al concepto de crimen organizado nos da la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o llamada Convención de

Palermo, celebrada en el año 2000 en dicha ciudad de Italia. En su Anexo 1, Art. 2, aporta con algunas definiciones:

> (…)
>
> a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;
>
> b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;
>
> c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada (…). (ONU, 2000).

Asimismo, la revista InSight Crime (2017) define al crimen organizado como

> "Un grupo estructurado de personas que se asocian de manera regular y prolongada para beneficiarse de actividades ilícitas y mercados ilegales. Este grupo puede ser de naturaleza local, nacional o transnacional, y su existencia se mantiene usando la violencia y amenazas; corrupción de funcionarios públicos y su influencia en la sociedad, la política y la economía" (pág. 23).

Partiendo de esta Convención, varios países adecuaron a su sistema legal el concepto de crimen organizado, pudiendo encontrar varias particularidades entre la tipificación que hace cada Estado. Así, por ejemplo, Canadá deja de lado el carácter estructural de un grupo organizado, o Venezuela que varía en el número de integrantes, definiendo que puede estar formado por incluso una persona y, además, añade el uso de herramientas tecnológicas que permitan incrementar la capacidad humana en su actuación delictiva.

En el caso de Ecuador, la Convención de Palermo forma parte de la normativa legal vigente al haber sido ratificada dicha convención, la cual fue publicada en el registro oficial el 23 de abril de 2002, dándole a esta, según el Artículo 425 de la Constitución, una jerarquía infra constitucional y sobre las leyes orgánicas, lo que implica su inmediata y directa aplicación. Cuando se introduce este tipo penal COIP, en su tipificación mantiene algunos elementos como el número de integrantes

de la agrupación, siendo de tres o más personas sin especificar su aleatoriedad, pero añade ciertas particularidades como determinar qué tipo de delitos son los que se considerarán como delitos fines, entre otros que se estudiarán más adelante.

2.3. El Delito de Delincuencia Organizada en el Código Orgánico Integral Penal COIP

Es necesario observar la manera en que Ecuador introdujo el delito de delincuencia organizada, para lo cual es importante analizar cómo el legislador tipificó este delito en el ordenamiento jurídico. Para ello, se debe analizar las características que tiene este tipo penal, así como su evolución a lo largo de los años.

2.3.1. Antecedentes del delito de Delincuencia Organizada

Como se mencionó en líneas anteriores, la preocupación frente a un fenómeno que se expandía rápidamente se tradujo en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo, estableciendo las pautas para fortalecer la lucha contra el crimen organizado transfronterizo en búsqueda de la defensa de los derechos humanos.

En el país, este delito es relativamente nuevo, pues no es sino hasta 2014, con el Código Orgánico Integral Penal, que se introduce al delito de delincuencia organizada en la legislación ecuatoriana. Es en 2011 cuando el ejecutivo presenta esta propuesta de Ley, respondiendo a una necesidad de adecuación normativa fruto de la firma de nuevos acuerdos internacionales y del nivel de incidencia de este delito en la estructura del Estado

Anteriormente, el antiguo Código Penal solo contenía a la asociación ilícita como una figura delictiva que sanciona la concertación entre personas con una finalidad de cometer delitos. Sin embargo, hoy en día podemos determinar varias diferencias y semejanzas entre la delincuencia organizada y la asociación ilícita. Esto responde a que si bien es cierto las dos son agrupaciones reunidas con propósitos criminales, la delincuencia organizada va más allá de la concertación para cometer delitos, dentro de ella se encuentra toda una forma jerárquica de organización, división del trabajo en roles que cumplen cada uno de sus integrantes y cierto grado de tecnificación y organización para la existencia y desarrollo del grupo. En cuanto al número de participantes que conforman agrupación con fines delictivos, mientras la asociación ilícita se entiende que esta la conforma dos o más personas, la ley penal determina para la delincuencia organizada que será conformada por tres o más personas.

La principal diferencia entre estos tipos penales es que, mientras que en la asociación ilícita se juzga la simple agrupación con finalidad de cometimiento de delitos, en la delincuencia organizada se exige, además de la concertación entre tres o más personas, la realización de un rol, que puede ser de financiación, ejercer dirección o mando, o planificación, siendo muchas veces irrelevante la jerarquía ya que pueda que se produzcan relaciones horizontales entre los miembros. La pena estará dada por el tipo de rol que ejerza y su relevancia, de igual manera, en este se define la calidad de colaboradores, dándoles una pena distinta.

Ahora bien, la asociación ilícita determina que esos delitos fines para los cuales hay una reunión de personas, son aquellos que tienen una pena menor a cinco años, siendo diferente en la delincuencia organizada ya que se especifica que los delitos fines tienen una pena privativa de libertad de más de cinco años. Añadiendo, además, como se mencionó en párrafos anteriores, una

agravante constitutiva de tipo para el delito de delincuencia organizada, situación que no se presenta dentro de la asociación ilícita.

Algunos autores hablan sobre el elemento de la permanencia dentro del delito de delincuencia organizada como elemento diferenciador frente a la asociación ilícita. Es decir, el primer tipo penal requiere que esa concertación de finalidad delictiva tenga un propósito de subsistencia a lo largo del tiempo, siendo que la norma exija un accionar permanente o reiterado dentro de este tipo penal. Esta permanencia responde a que la reunión que se produce para el cometimiento de delitos no es espontánea como lo sería en la asociación ilícita, donde la permanencia no constituye un elemento objetivo dentro de ese tipo penal, sino que existe una intención de mantener y continuar con ese agrupamiento de personas para satisfacer los fines de la organización delictiva.

Un aspecto muy importante a la hora de comparar estos tipos penales es que ninguno de ellos requiere la existencia de una sentencia previa donde se determine responsabilidad acerca del delito fin que se persigue, esto sin perjuicio de que, dentro del proceso de delincuencia organizada o asociación ilícita, aquellos delitos fines deberán probarse a través del aporte de elementos probatorios a fin de determinar la participación.

2.3.2. Análisis del tipo penal de Delincuencia Organizada

En Ecuador, describe a la infracción penal como toda conducta típica, antijurídica, culpable y punible. En este escenario, el Código Orgánico Integral Penal tipifica al crimen organizado denominándolo delincuencia organizada, el Art. 369 describe a este tipo penal como:

> "La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer

uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena privativa de libertad será de veintiséis a treinta años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años.

Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización (…)" (COIP, Art. 369).

De este artículo podemos hacer un análisis de su tipificación, para lo cual utilizaremos el siguiente cuadro:

<table>
<tr><th colspan="3">ELEMENTOS DEL TIPO PENAL</th></tr>
<tr><td rowspan="3">CONDUCTA TÍPICA</td><td rowspan="2">Elemento

Objetivo</td><td>Verbos rectores:
- Formar
- Financiar
- ejercer mando o dirección
- planificar.</td></tr>
<tr><td>Circunstancias complementarias:
- mediante acuerdo o concertación
- dos o más personas
- de forma permanente o reiterada
- actividades de organización delictiva
- propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años
- objetivo de obtener beneficio económico o material</td></tr>
<tr><td>Elemento

Subjetivo</td><td>DOLO</td></tr>
<tr><td rowspan="2">SUJETOS</td><td>Sujeto Activo</td><td>Cualquier persona (común)</td></tr>
<tr><td>Sujeto Pasivo</td><td>Estado</td></tr>
</table>

	Estado	Delito de ejercicio pública de la acción penal
OBJETOS	Objeto Material	Sujeto pasivo
	Objeto Jurídico	Seguridad Pública

Del cuadro podemos determinar que, de los elementos objetivos, en cuanto a la conducta, el delito de delincuencia organizada es un delito compuesto. Vega (2016) menciona que este tipo de delitos se denominan de tal manera debido a que hay más de un verbo rector. Por lo que hablamos de un delito plurinuclear al establecer varios verbos rectores, como lo son formar, financiar, ejercer mando o dirección, planificar, donde el cometimiento de cualquiera de ellas, más los demás elementos del tipo, ya configura la infracción.

En referencia al elemento subjetivo, este tipo penal admite únicamente la modalidad subjetiva del dolo para su cometimiento. Es decir, se reúne el elemento cognitivo y el elemento volitivo para el cometimiento de la infracción, pues el infractor actúa con conocimiento de los elementos y circunstancias del tipo penal.

Ahora, dentro de los sujetos, entendiendo al sujeto activo como la persona que incurre en el cometimiento de la infracción, este artículo no determina una calidad específica por lo que se entiende que quien ejecute el delito puede ser cualquier persona. Para el sujeto pasivo se debe identificar el bien jurídico protegido ya que este es el titular, en este caso, tal y como se encuentra en el COIP, vendría a ser el Estado en cuanto el bien que se protege es la seguridad pública.

Dentro de la clasificación de los tipos de delitos es importante ubicar al delito de delincuencia organizada como un delito de mera actividad porque es aquel que se consuma con la sola realización de la conducta prohibida, sin que sea necesario que se produzca un resultado o un daño concreto.

A la vez, es de peligro ya que no requiere que se cause una lesión al bien jurídico protegido, pues basta con que haya una real proximidad a dicha afectación como para considerar que esa acción tiene relevancia penal, pues hablamos de un bien jurídico supraindividual y que tiene una titularidad colectiva. Como detalla Jorge Chávez (2019), citando a Vargas (2009) hay una probabilidad de lesión al bien jurídico, siendo este un delito de peligro en concreto, o de peligro abstracto cuando hay una presunción legal del posible daño.

Cabe señalar que este tipo penal es uno de los que más modificaciones a sufrido dentro de los últimos años como consecuencia de una ola de violencia y criminalidad por la pugna de poder y puestos de mando dentro de las mismas organizaciones criminales, así como por el manejo del territorio en el cual se desarrollan y mantienen sus actividades ilícitas.

Antes de la reforma de 2023, varios elementos del tipo se apegaban literalmente a las disposiciones contenidas en la Convención de Palermo, manteniendo el concepto de agrupación delincuencial a aquella formada por dos o más personas, además de establecer una pena para este delito de siete a diez años para autores y cinco a siete años para los demás colaboradores.

El 29 de marzo de 2023 se publica en el Registro Oficial la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucional y la Seguridad Integral. Es en este año donde este tipo penal tiene la mayor cantidad de cambios en cuanto a los elementos de su tipificación, por ejemplo, la agrupación pasa de conformarse de dos o más a tres

o más personas, cambiando el contenido que se había trasladado de la Convención de Palermo en cuanto al número.

Sin embargo, el aspecto más relevante dentro de aquella reforma es la adición de dos elementos importantes. El primero, es la distinción entre la forma base del delito de delincuencia organizada y su agravante constitutiva del tipo. Pues, en el tercer inciso, se determina que la pena se incrementa en ciertos casos señalados por la ley penal. Específicamente en el delito de delincuencia organizada, se configura una agravante constitutiva del tipo cuando el delito tiene como fin el cometimiento de una lista taxativa de delitos, los cuales son: tráfico de drogas, terrorismo, minería ilegal, trata de personas, tráfico de migrantes, secuestro, tráfico de armas, pornografía infantil y lavado de activos. En cuanto a la pena, tanto para autores, como para colaboradores, se establece una pena diferente entre el cometimiento de este delito en su forma base y cuando se incurre en la mencionada agravante constitutiva.

Enrique Cury (s.f.), en cuanto a las circunstancias agravantes o circunstancias modificatorias las clasifica en objetivas y subjetivas, siendo las primeras aquellas que tienen relación a la forma en que se comete la infracción, es decir, en cuanto a su materialidad, relacionándose también en muchos casos con la gravedad del daño al bien jurídico protegido. Mientras que las subjetivas son aquellas que se refiere a las características específicas e inherentes a la persona, es decir, se determina cierta calidad al sujeto activo.

Luis Yungán (2016) menciona que la ley penal ecuatoriana establece dos tipos de circunstancias agravantes o también denominadas en la doctrina como circunstancias modificatorias: circunstancias agravantes del tipo y circunstancias agravantes de la infracción penal. En el caso del delito de delincuencia organizada, la agravante es constitutiva del tipo, pues, el legislador ha determinado para aquella infracción ciertos elementos en cuanto a su materialidad

ya que considera que es una conducta que requiere una pena mayor en relación con la gravedad en de la violación al bien jurídico protegido. Claro está, que esto se aplica sin perjuicio de la posibilidad de que las agravantes genéricas contenidas en el Art 47 del COIP puedan ser observadas siempre y cuando no coincidan entre estos dos tipos de circunstancias agravantes.

El segundo elemento que se añade es la definición de quiénes será considerados como colaboradores, entendiéndose como aquellas personas que brinden conocimientos contables, técnicos, científicos, entre otros, incluyendo la asesoría jurídica, aspecto que en ese entonces llamó mucho la atención por el rol que puede desempeñar el abogado en la defensa y asesoría de las personas que puedan ser procesados por este delito ya que podría considerarse una contribución a los fines delictivos de la organización, preguntándonos entonces si se podría considerar la existencia de una posible vulneración al derecho a la defensa, tema que no es objeto de este estudio pero es importante resaltar. Dándonos, por lo tanto, un tipo penal que no acepta la calidad de cómplices ya que cualquier tipo de ayuda o rol dentro de la organización lo hace parte de ella o colaborador de esta, es decir, cuando hablamos de delincuencia organizada la persona que es procesada puede tener la calidad de autor o colaborador.

El último aspecto que sufrió un cambio es la pena. Para el delito de delincuencia organizada en su forma base se estableció una sanción de siete a diez años para autores y cinco a siete años para los colaboradores. Así también, en su forma agravada la ley da una pena de diez a trece años a autores y de siete a diez años a sus colaboradores.

El 12 julio de 2024 entra en vigor una nueva reforma para este delito, que en lo principal modifica la pena producto de reformas planteadas por el presidente de la república que, al igual que las anteriores reformas, son una respuesta a la exigencia de la población frente al descontento en cuanto a temas de seguridad pública, donde una de las soluciones planteadas fue el

endurecimiento de penas. Siendo entonces que para la forma base de este delito se una pena de veintidós a veintisiete años para autores y diez a trece para cómplices. Mientras que en su forma agravada se determina una pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años para autores y diecinueve a veintidós para sus colaboradores.

También es relevante mencionar que, con la reforma de 2023, se agrega un artículo como una extensión a este delito de delincuencia organizada, el COIP sanciona en el Art. 369.1 el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes con fines delictivos de la siguiente manera:

> "Art. 369.1 .- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos.- La persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes con el propósito de que comentan (sic) conductas tipificadas como delitos será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.
>
> La sanción será de trece a dieciséis años si el reclutamiento tiene relación con el cometimiento de delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la propiedad, delitos contra la vida, contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, sicariato, extorsión, robo o terrorismo."(COIP, Art. 369.1)

La creación de este delito surge tras identificar que los grupos de crimen organizado incluyeron dentro de sus prácticas la captación de niños, niñas y adolescentes a fin de que sean parte activa de la organización y se les encomiende la realización de diversos delitos, preocupando la profesionalización y cantidad de armamento e insumos que la delincuencia organiza pone en manos de los menores para el cometimiento de estos. Aquellas personas hoy en día son las víctimas preferidas para el reclutamiento ya que sobre ellos recae calidad de inimputables penalmente, sometiéndose al régimen de adolescentes infractores.

De la misma manera, este artículo establece una pena para su forma base y determina una agravante constitutiva cuando la actividad ilícita tenga algún tipo de relación con determinados delitos.

Sección III

3. La prueba indiciaria en el procedimiento penal

3.1. Prueba Indiciaria en el Derecho Comparado

Varios países que han desarrollado a la prueba indiciaria dentro de su legislación, así como también doctrina y jurisprudencia al respecto. Es de interés del presente estudio el mencionar el desarrollo en Perú y España acerca de la prueba indiciaria.

De la misma manera, es de gran utilidad observar el trabajo de estos países debido a que en Ecuador no hay un tratamiento específico para este tipo de prueba, pues tiene el mismo procedimiento que la prueba de manera general bajo las mismas reglas de admisión, práctica y valoración.

3.1.1. Prueba indiciaria en la legislación peruana

El país vecino de Perú mantiene dentro de su sistema normativo una reglamentación clara y precisa sobre la introducción, práctica y aplicabilidad de la prueba indiciaria, su Código Procesal Penal (2004) menciona:

> "Art. 158. – Valoración
> 1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
> 2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
> 3. La prueba por indicios requiere:
> a) Que el indicio esté probado;

b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes." (CPP Perú, Art. 158).

En la sentencia 858/2023, Exp. N° 0472-2022-PHC/TC del Tribunal Constitucional de Perú, menciona que en las circunstancias en las que se deba usar la prueba indiciaria, a fin de evitar relativizar el derecho a la presunción de inocencia, se debe exigir un mayor grado de motivación, donde se exponga cómo los medios probatorios indiciarios llevaron al pleno convencimiento del juzgador sobre la responsabilidad penal. Esto quiere decir, que la prueba indiciaria requiere un ejercicio lógico deductivo y motivado más alto en relación con la prueba directa, esto va de la mano con la garantía al derecho a la presunción de inocencia.

En la misma línea, en el Recurso de Nulidad RN. °1912-2005 de la Corte Suprema de Justicia de Perú (2005), se menciona que los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

3.1.2. Prueba indiciaria en la legislación española

En la legislación española la prueba indiciaria sigue las reglas de la prueba en general, estableciendo que el tribunal apreciará las pruebas practicadas en el juicio para dictar sentencia (Art. 174, LECr). Por lo tanto, no hay una distinción entre los tipos de pruebas, simplemente se valoran en su conjunto para determinar la responsabilidad en un procedimiento penal.

Ahora bien, si bien no hay una norma que regule específicamente la prueba indiciaria, existe jurisprudencia que determina ciertos elementos que instruyen la manera en que esta será introducida, practicada y valorada dentro de un procedimiento penal. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 174/1985 de 17 de diciembre, acerca de la prueba indiciaria se menciona:

> "(…) indiciaria o circunstancial, es decir, aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que se puede inferir éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, existente entre los hechos probados y los que se trata de probar. No es éste el lugar adecuado para analizar y debatir las múltiples cuestiones que, tanto desde un punto de vista doctrinal como práctico, plantea la prueba indiciaria. Pero si es preciso señalar dos puntos relevantes para la solución del presente recurso de amparo: Uno es que el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una prueba indiciaria. El segundo punto es que, sin embargo, el reconocimiento de la eficacia de la prueba indiciaria plantea problemas peculiares a la jurisdicción de este Tribunal, en el momento de apreciar si se ha vulnerado o no aquella presunción." (STC, 1985).

Yéboles (2020), recoge y sintetiza los requisitos de la prueba indiciaria establecidos en la Sentencia STS 532/2019 de 4 de noviembre, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. En total son veinte "criterios orientativos para valorar la suficiencia de la prueba indiciaria en los casos en los que no existe prueba directa", estos son:

1. Sospecha insuficiente: No se puede condenar basándose únicamente en sospechas; es necesario que los indicios estén comprobados para superar la presunción de inocencia.
2. Fundamento del fallo: El fallo judicial no debe basarse solo en la opinión subjetiva del juez, sino en indicios probados.
3. Convencimiento firme: La condena debe fundamentarse en un convencimiento más allá de toda duda razonable, no en una simple creencia, para no vulnerar la presunción de inocencia.
4. Justificación de los indicios: Es crucial motivar la presencia y relevancia de los indicios, demostrando cómo contribuyen a determinar la culpabilidad del acusado.
5. Exigencia de múltiples indicios: Se requiere una pluralidad de indicios para formar una base sólida para la condena.
6. Motivación más fuerte para prueba indiciaria: La prueba indiciaria requiere una motivación más robusta que la prueba directa, ya que su evaluación implica más subjetividad.

7. Indicios complementarios: Los indicios deben reforzarse mutuamente para establecer la certeza necesaria para una condena.
8. Necesidad de motivación: Se reitera la importancia de una motivación adecuada en la sentencia.
9. Relevancia de la conexión entre hechos: Destaca la importancia de la conexión entre los hechos y el razonamiento inductivo en la prueba indiciaria.
10. Certeza subjetiva: La convicción judicial se forma a partir de la suma de indicios después del juicio, implicando nuevamente la necesidad de múltiples indicios.
11. Convicción vs. mejor explicación: No se debe condenar simplemente porque la versión presentada es la mejor explicación posible; debe haber una convicción firme de la culpabilidad.
12. Definición de prueba indiciaria: Este criterio redefine la prueba indiciaria, aunque no tiene un impacto práctico significativo.
13. Exhaustividad en la motivación: La motivación debe incluir todo el razonamiento del tribunal respecto a la prueba indiciaria para asegurar un control adecuado.
14. Inferencia razonable: La inducción o inferencia debe ser razonable y lógica.
15. Cohesión de indicios: Los indicios deben mantener una coherencia y cohesión que lleve a la convicción del tribunal.
16. Control judicial: Se enfatiza la importancia del control judicial y constitucional sobre la prueba indiciaria.
17. Reiteración del control judicial: Se reitera la necesidad del control judicial en la prueba indiciaria del criterio 16.
18. Irracionalidad en la prueba indiciaria: Se distingue entre falta de lógica y falta de conclusiones; una prueba indiciaria debe ser racional y conclusiva para no vulnerar la presunción de inocencia.
19. Conclusión cerrada y determinada: La conclusión de la prueba indiciaria debe ser sólida y definida.
20. Probabilidad prevaleciente: Para superar la presunción de inocencia, la tesis acusatoria debe presentar una probabilidad superior a las hipótesis alternativas, lo cual debe causar una convicción firme en el tribunal.

3.2. La prueba indiciaria en el Derecho Penal Ecuatoriano

3.2.1. La prueba indiciaria aplicada al Procedimiento Penal Ecuatoriano

El procedimiento penal ecuatoriano está disciplinado por normas adjetivas dentro del Código Orgánico Integral Penal. A este conjunto de normas se la estudia bajo el derecho procesal penal, definiéndose como la rama del derecho público que regula a través de normas procedimentales la parte sustantiva del derecho penal. En otras palabras, es la herramienta, el vehículo, el camino a través del cual la parte sustantiva puede ser aplicada, ya que, sin este, las normas materiales quedarían obsoletas.

Para el profesor Ricardo Vaca (2014) el proceso penal como una serie concatenada de actos coordinados que forman una unidad al producirse de manera ordenada uno tras otro y todos vinculados entre sí y de los cuales forman parte y participan todos y cada uno de los sujetos procesales. Esta serie de actos graduales y progresivos tienen como finalidad llegar a una resolución judicial sobre el litigio que llega a manos del juzgador.

Sobre la finalidad del proceso penal hay una diversidad de propuestas. Sin embargo, Vaca (2014) recoge las que considera más importantes. La finalidad inmediata como aquella determina que el procedimiento penal permite la práctica de diligencias necesarias a fin de llegar a la verdad histórica; la finalidad mediata como la que permite que la ley penal sea aplicada, refiriéndose a las normas sustantivas, materializando el contenido de estas y devolviendo la confianza en el sistema; y por último, la finalidad práctica y específica, siendo aquella que permite las diferentes etapas del proceso penal se desarrollen de manera eficiente, así como todas las diligencias y demás actos que se llevan a cabo en cada una de ellas.

En este punto la prueba llega a ser un elemento esencial, pues, al ser la finalidad del procedimiento la obtención de una resolución judicial, la prueba se ve inmersa en el cómo se llega a ella, pues forma parte esencial para que el juzgador se permita razonar su decisión de imponer una pena o ratificar el estado de inocencia del procesado. Para ello, la prueba también tiene ciertas formalidades y requisitos para su admisibilidad, práctica y valoración dentro del proceso penal

Dentro del procedimiento oral adversarial y contradictorio que tiene el derecho penal ecuatoriano, y al implementar un sistema acusatorio, donde se configura la máxima de quien alega prueba, se ven cara a cara dos posiciones. Una de ellas es quien plantea la acusación y la otra es quien la contradice, ambas en igualdad de posiciones y frente a un juzgador, donde se defenderán cada una de las posiciones buscando convencer a este a través alegatos y la práctica de pruebas, todo esto dentro de audiencias públicas, orales y contradictorias. Para el delito objeto de estudio dentro de este trabajo, el sujeto que acusa viene a ser la Fiscalía General del Estado al ser el titular del ejercicio de la acción pública.

Es crucial señalar que la prueba indiciaria únicamente está prevista para el delito de desaparición involuntaria. En el Art. 163.1, en su parte final, el legislador ha previsto que la acumulación de indicios puede tener la misma fuerza vinculante que la prueba directa, determinando tres reglas que este tipo de prueba ha de cumplir: que sean hechos probados, que se relaciones con hechos del delito y que sean unívocos y directos.

Así mismo, en el Art. 457 en su tercer inciso se menciona que la pluralidad de indicios, para ser valoradas dentro del juicio debe cumplir con dos características: el primero es el vínculo que debe tener con los hechos, donde debe demostrar un nexo causal entre el hecho indicado y el hecho que indica. El segundo elemento es que sean inequívocos, refiriéndose a que la prueba

indiciaria o circunstancial no admite duda o equivocación, ya que al introducirlo como elemento probatorio debe necesariamente tener relación al hecho controvertido.

Pese a que solo se establece el uso de dicha prueba para el delito antes mencionado, dentro del delito de delincuencia organizada, así como sus delitos fines, la prueba indiciaria es una herramienta muy importante a la hora de probar el cometimiento de los delitos fines que configuran esta infracción. En ambos casos, la prueba indiciaria cumple un rol fundamental ya que la prueba directa es escaza o en algunos casos inexistente, por ello es por lo que se debe resaltar la utilidad de este tipo de prueba.

3.2.2. Requisitos de admisibilidad, práctica y valoración de la prueba

El marco normativo aplicable a la prueba se desarrolla en el Título IV del Código Orgánico Integral Penal. Como vimos anteriormente, la finalidad de la prueba será llevar al juzgador al convencimiento tanto de los hechos relacionados la infracción cometida y la responsabilidad subjetiva de la persona que es sometida al procedimiento penal.

Los elementos de prueba deberán tener un punto convergente entre la materialidad de la infracción y la persona procesada, este punto será llamado nexo causal, vinculando la conducta delictiva y la responsabilidad subjetiva. El diccionario jurídico del Instituto Europeo de Asesoría Fiscal INEAF lo describe como aquella relación de causalidad entre un evento o acción y los efectos o consecuencias que aquella produce, resumiéndola en una relación causa-efecto.

El COIP desarrolla el concepto de nexo causal en el Art. 455 donde añade también que la validez de la prueba radicará en que su base se encuentre en hechos verificables y objetivos, así como se excluye explícitamente el uso de presunciones para justificar la culpabilidad.

En cuanto a la admisibilidad de la prueba no hay una norma penal específica que determine qué tipo de prueba puede llegar a formar parte del proceso. Sin embargo, se infiere que todas y cada una de ellas deben ser obtenidas en respeto a la ley, bajo el principio de legalidad, y sin violentar el derecho de ninguna de las partes para que no cause nulidad. Así también, supletoriamente el Código Orgánico General de Procesos instruye las características que estas deben tener. Como se dijo párrafos arriba, la admisibilidad de la prueba estará sujeta a que cumplan los requisitos de ser pertinente, útil y conducente.

No obstante, en materia penal la prueba tendrá que haber sido obtenida tanto bajo principios y reglas determinadas la constitución, como los específicos contenidos en la norma penal, incluyendo, por ejemplo, su manejo bajo una cadena de custodia para que no pueda ser manipulada, alterada o contaminada y que pueda causar que el proceso sea nulo, en respeto a derechos fundamentales como en principio de inocencia o el *in dubio pro reo*.

En cuanto a la práctica, dentro del derecho penal se determina que la prueba tendrá este nombre y será practicada frente al juez o tribunal únicamente en la etapa de juicio. En las demás etapas, como investigación previa o la instrucción fiscal únicamente estarán destinados a recoger elementos de convicción y reforzar estos para que conforme a lo obtenido Fiscalía determine si el delito por el cual se le acusa al procesado amerita un dictamen abstentivo o un dictamen acusatorio debidamente motivados. Este último, será fundamentado en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio a fin de que se llame a la etapa de juicio, espacio propio de práctica de prueba y, por consiguiente, de resolver el estado del procesado mediante sentencia.

Una vez practicada la prueba, es momento de que el juez valore dichos elementos. La jurisprudencia ha determinado cómo debe llevarse a cabo esta valoración en todo proceso judicial, mencionando que la valoración de la prueba por parte del juzgador se realizará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, entendida esta como "la libertad razonable que tiene el juzgador a la hora de valorar los elementos de prueba, sobre la base del principio de independencia y, de los principios propios de la prueba (…)" (Corte Nacional de Justicia Ecuador, 2021). De este criterio se deslinda que la sana crítica está conformada por la epistemología general, las reglas del correcto entendimiento humano (lógica) y la experiencia común.

Para ello, el COIP establece las reglas de valoración de la prueba en el Art. 457 que determina:

> "Art. 457 .- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.
>
> La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.
>
> En el caso de delito de desaparición involuntaria, la acumulación de indicios servirá de nexo causal vinculante siempre y cuando dichos indicios se relacionen con el hecho o circunstancia a probar y sean inequívocos respecto del hecho o circunstancia controvertida" (COIP, Art. 457).

Al analizar este artículo vemos que la prueba estará condicionada a que haya sido obtenida bajo el marco legal aplicable, respetando derechos fundamentales y garantías del debido proceso. Además, deben tener una calidad de verificable y confiables, evitando cualquier tipo de alteración o manipulación, excluyendo cualquier tipo de prueba ilícita. Este segundo elemento tiene relación con la cadena de custodia, la cual es requerida para que se garantice un control sobre el manejo de la evidencia desde su recolección hasta su presentación en juicio.

Así también, se menciona la aceptación científica y técnica, refiriéndose a la actividad pericial, la cual estará regida bajo un grado actual de aceptación científica y técnica apegada a estándares internacionales, permitiendo que tengan un sustento objetivo y no dependan de opiniones arbitrarias.

Es así como el juez, a través de la sana crítica, la cual combina la lógica, la experiencia y lo conocimientos jurídicos llega a valorar la prueba que forma parte del proceso. Además, existe una libre apreciación de la prueba, otorgándole una libertad al juzgador para apreciar estos elementos con una discrecionalidad limitada a dejar de lado prejuicios o presunciones, además de anular cualquier tipo de prueba que haya sido obtenida de manera ilegal. El pronunciamiento se realizará de manera motivada, justificando cómo se valoró cada una de las pruebas y cuál es el alcance de cada una de ellas en relación la su influencia en la decisión final.

De igual manera, se puede ver que no existe una diferenciación entre prueba directa y prueba indiciaria más que para el delito de desaparición involuntaria. Por lo que en los demás delitos según lo que establece la ley penal, las reglas de admisión, práctica y valoración tienen un carácter de generales para todo tipo de prueba, formando así un conjunto de elementos que se denominarán acervo probatorio, el cual será trasladado hacia el juzgador y con los cuales se buscará su convencimiento,

3.2.3. Importancia de la prueba indiciaria en el delito de delincuencia organizada

Una vez que se ha visto el tratamiento que se da a la prueba en general y a la prueba indiciaria dentro de la legislación procesal penal, podemos decir que la prueba indiciaria es una herramienta muy útil a la hora de probar el cometimiento del delito de delincuencia organizada y sus delitos fines.

En la práctica, muchas veces los procesos llegan a instancias finales e incluso a una sentencia únicamente con prueba indiciaria, sin embargo, en otros, la falta de un criterio de valoración que permita al juzgador dictar una sentencia hace que los procesos no puedan sostenerse ya que al contar solamente con prueba indiciaria parecería no tener fuerza probatoria para defender una posición, todo lo contrario al alcance y fuerza probatoria que puede tener la prueba indiciaria cuando es valorada bajo ciertos criterios y se resuelva con una correcta motivación.

En los delitos de delincuencia organizada, al ser una estructura compleja, quienes cometen estos delitos fines muchas veces son de una jerarquía inferior con la finalidad de desvincular a los líderes de cualquier tipo de actividad ilícita. Incluso en los casos donde no hay una jerarquía y los roles son horizontales, al existir varios elementos y cada uno con una actividad determinada hace que sea difícil probar de manera directa el cometimiento de un delito. Específicamente en el país, los grandes grupos de delincuencia organizada son dirigidos desde otro país o del interior de centros carcelarios, este tipo de organizaciones se atomizan en varios grupos pequeños, siendo, por lo tanto, intermediarios que ejecutan órdenes

A esto sumemos la experticia para llevar a cabo estos actos, pues son bandas con conocimiento en el manejo de armas y ejecución de determinados delitos. La planeación y la clandestinidad forman un aspecto importante dentro de su desarrollo ya que buscan reducir al mínimo cualquier tipo de rastro que los pueda vincular al cometimiento del delito, beneficiando la impunidad.

Por lo tanto, obtener una prueba directa es muy complicado en un escenario donde se llevan a cabo actividades delictivas con un alto grado de profesionalismo y que tiende a ocultar cualquier tipo de evidencia que pueda servir como prueba. Los mecanismos que son utilizados para encubrir las actividades ilícitas son cada vez más sofisticados y, en muchas ocasiones, conllevan la participación del aparato estatal.

Así, por ejemplo, no existe cámaras de seguridad que puedan aportar a conocer la línea de tiempo de cómo se produjeron los hechos, los testigos se ven amenazados o eliminados para que no cooperen, los documentos y empresas fachadas son falsos, las armas muchas veces no tienen un registro o tienen procedencia artesanal, entre otras dificultades. Todos estos aspectos demuestran que la búsqueda única de prueba directa puede generar impunidad en este tipo de delitos, frente a esto es que la prueba indiciaria, con todas sus características, puede ser una herramienta eficaz para la resolución de estos casos.

Todo hecho realizado por el ser humano tiene al menos el mínimo vestigio o rastro ya que existe y se ejecuta en un plano real. Así es como podemos decir que, en ausencia de prueba inmediata, puede haber elementos como un análisis financiero que demuestra movimientos bancarios inusuales, intercepciones telefónicas donde se verifique la comunicación y coordinación entre miembros de la estructura criminal, entre otros, que reconstruyan el accionar delictivo y demuestren la ejecución de delitos como lavado de activos, sicariato, extorsión, tráfico de sustancias sujetas a fiscalización, entre otros.

El conjunto de indicios, mediante un ejercicio lógico, puede llegar a esclarecer la verdad de los hechos y dar responsabilidad penal sobre la ejecución de estos. Según Yudith López (2015) la prueba indiciaria demuestra la relación entre el hecho conocido (indicio), y el hecho desconocido (indicado), esto bajo un ejercicio de silogismo indiciario, donde la premisa mayor es la enunciación del hecho a controvertido, y la premisa menor el hecho indiciario, donde para su validez la conclusión debe demostrar el apego del hecho indiciario a la enunciación general.

El problema existente es la dependencia a la prueba directa, tanto por parte de los órganos de justicia como el titular de la acción, y demás sujetos procesales. La dependencia de la cual hablamos es producto de la falta de regulación sobre este tipo de pruebas. Al contrario de

legislaciones como la peruana que tiene dentro de un cuerpo normativo el sistema de valoración de prueba indiciaria, o de España, donde la Corte Suprema brinda de manera clara a través de jurisprudencia los parámetros que permitan que esta prueba sea apreciada por el juzgador, el Ecuador no tiene legislación sobre este, a excepción del delito de desaparición involuntaria, lo que dificulta tener un criterio homogéneo sobre el tratamiento que se le puede dar.

La prueba indiciaria cuando cumple sus requisitos de relevancia, razonabilidad y de ser inequívocos tranquilamente puede llegar a ser decisiva a la hora de convencer al juez y que este vaya más allá de toda duda razonable a fin de poder pronunciarse de manera motivada, siempre y cuando se delimite cuál es el estándar que debe cumplir este tipo de prueba, así como se de las directrices al juzgador para que su motivación cumpla con ese alto grado de exhaustividad que la prueba indiciaria requiere.

3.3. Caso Metástasis

Al tiempo en que se elabora el presente trabajo, el caso conocido como caso Metástasis, llega a su final con la condena de veinte procesados. En este caso, se llevó a cabo una investigación de gran envergadura sobre un grupo de delincuencia organizada que se desarrollaba dentro del sistema policial, judicial y penitenciario, en conjunto con el líder de una banda criminal. Esta red se dedicaba a cometer delitos como cohecho, corrupción, tráfico de influencias, tráfico de armas, tráfico de drogas, lavado de activos, sicariato, entre otros delitos, los cuales eran liderados por Leandro Norero, quien manejaba y financiaba varias bandas delictivas, y quien fue capturado el 25 de mayo de 2022 junto a su esposa y hermanos.

La actividad de este grupo criminal se dirigía a buscar beneficios y comodidades dentro del centro de rehabilitación, así como impunidad para él y su familia a través del retraso e influencia dentro de procesos judiciales. Es a partir de la muerte de este líder criminal, la cual se produjo en octubre de 2022 en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, donde se recolectaron varios dispositivos móviles que tenía en su poder, a través de los cuales se reveló los diferentes tipos de relaciones que tenía con funcionarios judiciales, abogados, autoridades del sistema carcelario y miembros activos de la policía.

Lo relevante para este estudio son las pruebas con las que Fiscalía sustentó su acusación a fin de determinar responsabilidades y grados de participación de todos los procesados. La principal prueba dentro del caso son los chats mantenidos entre Norero y los demás miembros de la organización a través de aplicaciones móviles. Con esta, se obtuvieron indicios tecnológicos como registros de mensajes y llamadas que vinculaban a los miembros de la organización y los se los relacionaba con rol que cumplían dentro de la misma. Dentro de estas conversaciones se detallaban acuerdos que coordinaban todo un accionar delictivo para manipular procesos y decisiones judiciales.

La prueba indiciaria permitió que Fiscalía reconstruya el funcionamiento de una compleja red criminal, así como el rol de cada uno de los miembros.

- Prueba documental: se mostraron indicios de carácter económico como transacciones, depósitos y movimientos bancarios irregulares que se traducían en un incremento injustificado de las personas implicadas, además de números de cuentas, conversaciones donde se detallaban valores y se encomendaban pagos, sumándose a expedientes y documentos judiciales que demostrarían la alteración de procesos en beneficio de Norero.

- Pruebas testimoniales: los testimonios de los procesados, asistentes de las personas vinculadas al proceso, y principalmente de aquellos que decidieron optar por una cooperación eficaz confirmaron la estructura y modus operandi de la organización.
- Pruebas periciales: chats, fotografías, grabaciones e intercepciones telefónicas extraídas de los teléfonos de los procesados evidencian la oferta y negociación de sobornos, coordinación de pagos y tráfico de influencias, así como el efectivo contacto entre los miembros de esta red criminal.

La observancia de todos estos elementos probatorios, en su mayoría indiciarios, permitió que se identifique una concertación de personas con una finalidad delictiva, donde se relacionaron los alias con el nombre real de las personas para poder determinar el rol de financiación, mando o planificación que cada uno de ellos ejecutaba. Así, se identificó a cuatro cabecillas de la red criminal, sentenciados en calidad de autores: Xavier N. "Novita", abogado de Norero, quien movía las piezas y coordinaba las acciones y pagos a realizar para beneficiar a Norero y a sus familiares en casos abiertos por otros delitos. Cristian R. "Global Pax", exjuez que planificó delitos como fraude procesal, oferta de tráfico de influencias y cohecho, interviniendo directamente en acordar decisiones judiciales a cambio de dinero. Fabián C., quien cumplía un rol importante en la financiación de la organización, pues coordinaba la actividad económico-financiero, la cual se basaba en comercialización de armas de fuego y sustancias sujetas a fiscalización, así como en la planificación de otros delitos como sicariato. Y, por último, Xavier J., miembro de la cúpula de la organización, quien coordinaba y planificaba la ejecución del plan criminal de Norero.

Otros, en calidad de colaboradores también fueron sentenciados, tales son los casos de exjueces, fiscales, policías, guardias penitenciarios entre otras personas que prestaron o facilitaron

conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros, beneficiando a los fines ilícitos del grupo de delincuencia organizada.

Así, a través de un ejercicio lógico deductivo se pudo relacionar los alias con el verdadero nombre, rol y función y rol que cumplían dentro de la organización, las personas que coordinaban el accionar delictivo, intermediarios y quienes ejecutaban el delito.

El obtener prueba directa en este caso fue extremadamente difícil debido a que las operaciones buscaban no dejar evidencia ni registro alguno sobre su ejecución, así también participaron intermediarios quienes servían de conexión con los demás implicados, haciendo que no exista una relación directa entre el líder quien ejecuta la orden. La situación mantenía lejana la posibilidad de tener una prueba directa que incrimine a esta red criminal ya que varios operadores de justicia, quienes cumplían cargos altos dentro de la institución, formaban parte de la organización, haciendo que su intervención incline el accionar delictivo hacia la impunidad.

Por tal razón es menester resaltar la importancia de la prueba indiciaria dentro de este caso de relevancia nacional. Se dependió de este tipo de prueba para establecer conexiones entre los implicados y demostrar tanto la existencia de la red criminal, la calidad y rol que ejercía cada uno de los miembros dentro de una estructura que se vio jerarquizada y su finalidad de cometer determinados delitos fines. Superando así los obstáculos e impedimentos que implica la investigación del delito de delincuencia organizada por la naturaleza clandestina de sus actos.

En el caso, los indicios han formado una pluralidad de estos elementos, siendo en el caso que se presentaron treinta y tres testigos, peritos y setenta y tres pruebas documentales, a la vez que cada uno de ellos cumple con las características de ser hechos probados, a la vez que son unívocos y directos al relacionarse con los hechos controvertidos, dándoles una fuerza igual o incluso

superior a lo que podría haberse obtenido mediante prueba directa, siendo que se ha podido demostrar un nexo causal entre el hecho indicado y el hecho indicado, aportando a la determinación de la materialidad de la infracción y la responsabilidad subjetiva.

Entonces, podemos comparar a la prueba con los criterios de valoración de la legislación peruana y española. Respecto al primero, la prueba cumple los requisitos como que su inferencia se base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, además de la convergencia de aquella pluralidad de indicios. En relación con la legislación española debemos mencionar que la convicción judicial obtenida a través de prueba indiciaria no se opone al derecho de presunción de inocencia y la necesidad de una motivación profunda cuando se utiliza este tipo de pruebas.

En el presente caso, la prueba indiciaria ha cumplido con las características que han sido presentadas a lo largo del trabajo, evidenciando que, si es posible su uso y valoración en procesos judiciales, así como su independencia respecto a la prueba directa. Es así como se llega a una resolución judicial apreciando la prueba indiciaria mediante la inducción individual y conjunta de todos los elementos probatorios, caracterizándose por ser plurales, concordantes y convergentes. El juzgador, a través del uso de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia valora dicha prueba, pero le da un tratamiento diferente con relación a la prueba directa. Esto tiene que ver con el estándar probatorio ya que requiere un mayor estudio, pues, a diferencia de la prueba directa donde hay una relación inmediata con los hechos, este tipo de prueba requiere de la deducción para saber qué tan cercana y qué es lo que prueba contrastándolo con el escenario fáctico a probar. Así también, el ejercicio de la motivación se realizó con la enunciación de cada uno de aquellos elementos y qué es lo que se ha logrado probar con éstas, llegando a ser más detallada.

Es importante resaltar que con la prueba indiciaria no existe un juzgamiento basado en presunciones, si bien es cierto que todo tipo de prueba parte siendo un indicio o presunción, cuando

son introducidas, practicadas y valoradas en estricto apego a la legislación vigente y en el momento procesal oportuno, es entonces cuando cobra un valor distinto al de una mera presunción, se reviste de formalidades, así como de relevancia, autenticidad, fiabilidad y suficiencia, para que el juez vaya más allá de toda duda razonable y tenga un alto grado de certeza en la culpabilidad de la persona procesada.

Para finalizar, se puede asimilar a la prueba indiciaria a un ejercicio de rompecabezas ya que comparten una lógica de construcción a partir de piezas individuales. Toda pieza tiene una razón de ser al ocupar un determinado espacio en la imagen que se quiere representar, siendo que cada una de las piezas tiene un valor dentro del juego, pero solas no tendrían un significado claro. No es sino cuando estas se agrupan que la imagen que se pretende armar empieza a tener un tener forma y un significado claro.

Así, los indicios son piezas de un rompecabezas, pues dentro del ejercicio probatorio cada una es individualizada, con significado propio, pero si es apreciada de manera solitaria parecería de incompleta o irrelevante, por lo que no es determinante. Su valoración está ligada a una pluralidad de elementos, pues las piezas son colocadas junto a otras, lo que permite evidenciar la conexión entre los indicios, permitiendo ver con mayor precisión el hecho que pretende reconstruir, descubriendo el nexo causal a través de una inferencia lógica que nos lleva a una conclusión razonable y fundada.

CONCLUSIONES

- La prueba indiciaria, prueba indirecta o prueba circunstancial, es un tipo de prueba basada en indicios que busca determinar la veracidad de la existencia de un hecho determinado, en un tiempo y lugar específico, a través de elementos inequívocos e indirectos. Este tipo de prueba requiere de la lógica, ciencia y máximas para construir un vínculo entre los indicios y el hecho a probar, realizando un ejercicio de deducción.
- La valoración de este tipo de prueba requiere un estándar probatorio superior al que se realiza en relación con la prueba directa, ya que requiere de un análisis exhaustivo para realizar de manera óptima su ejercicio deductivo. Es así como también requiere de una motivación profunda por parte del juzgador a la hora de dar una resolución.
- La prueba indiciaria es un recurso valioso, una herramienta útil y eficaz tanto para el órgano investigador como para el juzgador en escenarios donde es compleja la obtención de prueba directa. Tanta es la fuerza probatoria que puede llegar a tener este tipo de pruebas que incluso puede llegarse a prescindir de la prueba directa. Un ejemplo de aquello es el delito de delincuencia organizada que por su naturaleza, donde una estructura criminal funciona por de manera jerarquizada, clandestina y sofisticada, busca la impunidad al no dejar rastro de su accionar delictivo o al aliarse con operadores de justicia y otros servidores públicos a través de la corrupción, sumándose al poder económico, social y político que puede llegar a tener. En ese caso, la comprobación de los delitos fines del grupo de delincuencia organizada, así como los roles que cada uno de los miembros cumple dentro de la organización puede ser evidenciada a través de la prueba indiciaria. De hecho, hoy en día, en los procesos que persiguen este delito se los realiza a través de este tipo de prueba, sin embargo, hay vacíos en cuanto al contenido sobre su características y valoración.

- El Código Orgánico Integral Penal menciona la forma en que será valorada la prueba indiciaria únicamente para el delito de desaparición involuntaria. Es decir, para los demás delitos, no hay una diferenciación entre la prueba directa y prueba indiciaria, solamente se habla de la prueba de manera general. El último inciso del Art. 163.1 y el tercer inciso del Art. 457 podría ser aplicable para el juzgamiento de otros delitos además de la desaparición involuntaria, entre ellos el del delincuencia organizada, pues se habla, aunque de manera simple, sobre la pluralidad y el carácter de convergentes e inequívocos que deben tener los indicios respecto al hecho o circunstancia controvertida, estos artículos determinan ciertas características, reglas y requisitos a cumplir para que puedan ser observadas dentro del juicio, sin embargo, hace falta determinar cómo se llevará a cabo su valoración ya que, recordemos, esta prueba requiere un trato especial y merece un tratamiento diferente en relación a la prueba de manera general.
- No obstante, podemos observar el derecho comparado, donde países como Perú o España tienen un marco legal acerca del concepto, naturaleza, requisitos y valoración de la prueba indiciaria. La deficiencia existente en el Ecuador en cuanto a la valoración de la prueba indiciaria se basa en la falta de pronunciamiento acerca de la conceptualización de este tipo de prueba, así como los criterios para una correcta valoración, haciendo fundamental desarrollar un marco normativo que brinde criterios claros y homogéneos para su aplicación, lo cual fortalecería su utilidad y confiabilidad en procesos penales.

BIBLIOGRAFÍA

Arieta Martínez, E. (1969). La prueba indiciaria. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Carnevali R., Castillo I. (2011). El estándar de convicción de la duda razonable en el proceso penal chileno, en particular la relevancia del voto disidente. Revista Ius et Praxis.

Chávez, J. (2019). Problemática del tráfico de influencias, como un delito de mera actividad, peligro abstracto o de resultado desde un punto de vista dogmático y jurisprudencial. Universidad César Vallejo. Taropoto, Perú.

Congreso de la República de Perú. (29 de julio de 2004). Código de Procedimiento Penal. Publicado en el Diario Oficial El Peruano del 29 de julio de 2004. Lima, Perú.

Cordón J. (2011). Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal. Universidad de Salamanca. España

Corte Nacional de Jusitica (2013). Resolución No. 1488-2013-SSPPMPPT.

Corte Nacional de Justicia. (2017). Apuntes sobre la Prueba en el COGEP. Carlos Ramiro Ramírez. Primera edición. Quito, Ecuador.

Corte Nacional de Justicia. (2021). Resolución 061-2021. Juicio No 23331-2017-02154. Ecuador.

Corte Suprema de Justicia de la República. (16 de noviembre de 2016). Acuerdo Plenario N°3-2010/CJ-116. VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanentes y transitorias. Lima, Perú.

Corte Suprema de Justicia. (6 de septiembre de 2005). Recurso de Nulidad RN. °1912-2005. Sala Penal Permanente. Perú.

Echandía, H. D. (1984). Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. Rubmzal-Culzom Editores. Anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso.

Fiscalía General del Estado. (2024). CASO METÁSTASIS. Página Web.

Huaroma A. (2018). La duda razonable en el proceso penal. Universidad Autónoma del Perú. Perú.

León Ordoñez, D. A., León Ortiz, R. B., & Durán Ocampo, A. R. (2019). La prueba en el código orgánico general de procesos. Universidad y Sociedad, 11(1), 359-368. Recuperado de http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus

López, Y. (2015). ¿Cómo trata la Prueba el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador? UNIANDES EPISTEME: revista de ciencia, tecnología e innovación. Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES.

López, Y. (2015). ¿Cómo trata la Prueba el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador?. Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES. UNIANDES EPISTEME. Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Lozano, R. (2019). Delincuencia Organizada: historia y estructura delictiva. Instituto San Juan de Estudios Superiores. Zacatecas, México.

Machiado, J. (2010). Concepto de Delito. Apuntes Jurídicos. La Paz, Bolivia.

Neira, A. (2022). La Prueba: disposiciones generales. Derecho Procesal Penal: Aspectos Probatorios. Fiscalía General del Estado. Universidad. Espíritu Santo. Ecuador.

Observatorio Ecuatoriano de Crimen Organizado. (2023). Caracterización del Crimen Organizado. Quito, Ecuador.

Rivera, R. (2011). La prueba: un análisis racional y práctico. Editorial Marcial Pons.

Rivera, R., Bravo, C. (2020). Crimen organizado y cadenas de valor: el ascenso estratégico del Ecuador en la economía del narcotráfico. URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, núm. 28, 2020.

Tribunal Constitucional. (2023). Sentencia 858/202. Exp. N° 0472-2022-PHC/TC. Lima, Perú.

Vaca, R. (2014). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Según el Código Orgánico Integral Penal. Tomo I. Quito, Ecuador.

Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. Justicia, 29. Universidad Simón Bolívar. Barranquilla, Colombia.

Yéboles, C. (2020). LA PRUEBA INDICIARIA: Jurisprudencia en casos de delitos contra la libertad sexual. Universidad Pontificia Comillas. Madrid, España.

Yungán, L.. (2016). LAS AGRAVANTES CONSTITUTIVAS DEL DELITO DE FEMICIDIO Y SU INCIDENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES EN LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE CANTÓN RIOBAMBA EN EL PERIODO AGOSTO A DICIEMBRE DE 2014. Universidad Nacional de Chimborazo. Riobamba, Ecuador.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos COGEP. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Ecuador.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. Ecuador.